

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,  
  
Recurrida,  
  
v.  
  
JUAN LUIS CORNIER  
TORRES,  
  
Peticionaria.

KLCE202001127

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce.

Criminal núm.:  
J VI2019G0001;  
J LA2019G0007;  
J F2019G0004.

Por:  
Art. 93 y 285 C.P.; Art.  
5.05 Ley de Armas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

El 6 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la parte peticionaria, el señor Juan Luis Cornier Torres (Sr. Cornier), incoó el recurso del título. Mediante este, solicitó la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En esta, el foro primario declaró sin lugar el *Escrito en apoyo a solicitud de alegación y solicitando rechazar la admisión de cierta aseveración contenida en la acusación*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

La controversia que se nos plantea en este recurso se suscita en el siguiente contexto. A raíz de unos hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó, el 10 de enero de 2019, varias denuncias en contra del Sr. Cornier por infracción a los Artículos 93 y 285 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 y 5378, asesinato en primer

<sup>1</sup> El 6 de noviembre de 2020, el peticionario presentó el recurso del título en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Ponce. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2020, el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal.

grado y destrucción de pruebas, y por violación al Artículo 5.05 de la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico* (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458c, que tipifica el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia. En síntesis, al peticionario se le imputó dar muerte a la joven Valerie Ann Almodóvar Ojeda (joven Almodóvar) con un arma blanca cortante y punzante, con la que le infligió varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo, las cuales le causaron la muerte. Además, al Sr. Cornier se le imputó que, luego de dar muerte a la joven Almodóvar, envolvió su cuerpo en bolsas negras y cinta adhesiva (“tape”) transparente, y colocó su cuerpo en el baúl de un vehículo perteneciente a la madre de la víctima. Posteriormente, el señor Cornier transportó el cuerpo hasta el pueblo de Adjuntas, donde fue lanzado en la cercanía de la carretera.

Por estos hechos, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto contra el peticionario y señaló la celebración de la vista preliminar.

Luego de los trámites de rigor, los cuales incluyeron la determinación de causa probable para acusar, el 1 de febrero de 2019, el Ministerio Público presentó los correspondientes pliegos acusatorios. En lo pertinente a la controversia que nos atañe, la parte recurrida presentó una *Acusación*, la cual no obra en autos, por infringir el Artículo 285 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5378 (Artículo 285), la cual lee como sigue:

El referido acusado, Juan Luis Cornier Torres C/P Manwee Uno, allá para el día 17 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, en Ponce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera instancia de Puerto Rico, Sala de Ponce, a propósito, conociendo que las pruebas y objetos podrían presentarse en una investigación y procedimiento judicial, destruyó y escondió prueba relacionada al delito de asesinato con el propósito de impedir su presentación en el Tribunal, **consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar Ojeda**, utilizó bolsas negras y tape transparente para envolver su cuerpo el cual colocó en el baúl de la guagua Nissan Pathfinder, tablilla EFH-877, perteneciente a la madre de la occisa, y luego la transportó hasta el pueblo de Adjuntas donde lanzó su cuerpo

a la orilla de la carretera 518, KM. 3.6 en el Barrio Lago Garzas.<sup>2</sup>

(Énfasis nuestro).

Así las cosas, y luego de haberse celebrado el acto de lectura de acusación, el 28 de enero de 2020, el Sr. Cornier presentó una *Moción solicitando remedio al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal o de enmienda a la acusación*. En esencia, el peticionario arguyó que la acusación correspondiente al delito de destrucción de pruebas adolecía de una indebida acumulación de delitos. Manifestó que la frase “consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar Ojeda” planteaba la inclusión del delito de asesinato en primer grado. A esos efectos, al amparo de la Regla 64 (j) de Procedimiento Criminal, solicitó que la acusación fuera desestimada o enmendada con el fin de eliminar la frase antes citada.

El 29 de enero de 2020, el foro primario celebró una conferencia con antelación al juicio. Allí, en corte abierta, ambas partes tuvieron la oportunidad de discutir la solicitud que había presentado el Sr. Cornier. Luego de escuchar las argumentaciones de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud del peticionario.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, el Sr. Cornier presentó una *Moción de Reconsideración*. Luego de la correspondiente oposición<sup>3</sup> por parte del Ministerio Público, el 27 de febrero, notificada el 28 de febrero de 2020, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2020, durante la celebración de una vista ante el Tribunal de Primera Instancia, el Sr. Cornier informó, por medio de sus representantes legales, su intención de formular una alegación de culpabilidad en el caso JFJ2019G0004, correspondiente a la acusación del Artículo 285, sobre destrucción de pruebas. No obstante, solicitó que se le hiciera un cambio al lenguaje de la acusación para que se eliminara la frase

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que el peticionario no incluyó como parte de su apéndice copia de la acusación, sino que incluyó una copia de la denuncia. No obstante, surge del escrito en oposición presentado por el Ministerio Público que el lenguaje contenido en la denuncia es el mismo que contiene la acusación. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 5-6.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 20-24.

“consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar Ojeda”. Escuchada la posición del Sr. Cornier, así como la del Ministerio Público, el magistrado determinó remitir la controversia a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce para que esta designara a otro juez que atendiera la controversia.

El 8 de abril de 2020, el Sr. Cornier reiteró sus planteamientos en una moción titulada *Escrito en apoyo a solicitud de alegación de culpabilidad y rechazando la admisión de cierta aseveración contenida en la acusación*. Posteriormente, el 27 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó su moción en oposición<sup>4</sup>.

El 8 de octubre, notificada el 9 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud del Sr. Cornier.

Inconforme, el 6 de noviembre de 2020, el peticionario incoó el presente recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia, como cuestión de derecho, al aplicar la doctrina de la ley del caso, a los hechos procesales y sustantivos de la controversia esbozada por la defensa.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de alegación de culpabilidad y rechazando la admisión de cierta aseveración contenida en la acusación sin resolver la controversia planteada.

Por otro lado, el 11 de diciembre de 2020, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en oposición a expedición de auto*. En este, expuso, entre otras cosas, que este foro no tenía jurisdicción para atender el recurso, debido a que el asunto ya había sido adjudicado previamente el 29 de enero de 2020, y no había sido objeto de revisión, por lo que constituía cosa juzgada, en consecuencia, solicitó la desestimación del recurso.

---

<sup>4</sup> La moción está titulada *Segunda moción en oposición a solicitud de enmienda a la acusación por Artículo 285 del Código Penal y en oposición a escrito en apoyo a solicitud de alegación de culpabilidad y rechazando admisión de cierta aseveración contenida en la acusación y en solicitud de que se tome conocimiento judicial de las vistas celebradas el 29 de enero y el 4 de marzo de 2020*. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 42-50.

Así pues, con el beneficio de la posición de ambas partes, el asunto quedó sometido a nuestra consideración.

## II

### A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso

de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## B

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos presentados en su contra es de naturaleza constitucional. La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución dispone, en lo pertinente, que, “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma [...].” Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPRA.

Por su parte, la Regla 34(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34, define la acusación como la alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. A su vez, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35, dispone los elementos que toda acusación debe contener. A esos efectos, el inciso (c) de la Regla 35 establece que la acusación deberá contener:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

34 LPRA Ap. II, R. 35.

Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con lo anterior no se le exige ningún lenguaje estereotipado o técnico en su redacción. *Pueblo v.*

*Calviño Cerijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981). Tampoco, se le exige el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, sino que solo se le exige que el contenido de la acusación exponga todos los hechos constitutivos del delito. *Íd.*

De otra parte, cuando la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolece de algún defecto de forma o sustancial, la Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38, autoriza al tribunal a permitir las enmiendas que sean necesarias para subsanarlo. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 630 (2012).

Concomitante a la controversia que hoy nos ocupa, en *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno a las ocurrencias en las que se alega que un pliego acusatorio contiene expresiones innecesarias o inflamatorias.

En específico, el Tribunal Supremo destacó la Regla 7(d) de Procedimiento Criminal federal la cual considera “como *surplusage* cualquier hecho o circunstancia que no es un elemento necesario del delito imputado en el pliego acusatorio”<sup>5</sup>. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR, a la pág. 632. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo añadió que el desarrollo de la doctrina sostiene que, para que una información sea considerada *surplusage*, tiene que ser, no solo innecesaria o inmaterial, sino que también tiene que perjudicar los derechos del acusado. *Íd.* Es decir, si el pliego acusatorio contiene información innecesaria e irrelevante, pero esta no perjudica al acusado, entonces no se considerará como *surplusage*.

No obstante, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición análoga a la reglamentación federal antes citada. Por lo tanto, no hay un mandato expreso, como se exige a nivel de la jurisdicción federal, que permita eliminar información superflua o excesiva

---

<sup>5</sup> Véase, además, 18 USC Ap. R. 7(d); *United States v. Garrison*, 168 F. Supp. 622, 624 (1958).

(*surplusage*) del pliego acusatorio. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR, a la pág. 633.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico sí reconoce, conforme a la Regla 37 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 37, ciertas instancias limitadas en las que es posible acumular varios delitos en contra de un acusado.

Finalmente, en la acusación que nos ocupa se imputa el delito de destrucción de pruebas, según tipificado en el Artículo 285 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5378. Ese precepto dispone lo siguiente:

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

### III

El Sr. Cornier aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió en la comisión de dos errores, los cuales, en esencia, cuestionan la determinación de negar su solicitud para que el pliego acusatorio correspondiente al Artículo 285 del Código Penal de 2012, fuese enmendado. Sostiene que la frase “consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar” resulta inflamatoria e innecesaria. Aduce que, si se declarase culpable por el delito de destrucción de pruebas, tal y como descrito en la acusación, también se estaría declarando culpable del delito de asesinato en primer grado. Por último, arguye que el foro primario se equivocó al aplicar las normas de derecho correspondientes a la doctrina de la ley del caso.

Por su parte, el Ministerio Público cuestiona la jurisdicción de este Tribunal para atender el recurso de autos. Sostiene que el foro primario tuvo la oportunidad de atender la controversia sobre la enmienda a la acusación del Sr. Cornier en el mes de enero de 2020, sin embargo, el peticionario no recurrió de dicha decisión, por lo debía aplicarse la doctrina



de la ley del caso. Además, el Ministerio Público reiteró que la acusación del Sr. Cornier no adolecía de defecto alguno, sino que contiene una exposición de los hechos esenciales, que describen el delito base y el original por el cual se acusa al peticionario.

En su primer señalamiento de error, el peticionario cuestiona la determinación del foro primario de aplicar la doctrina de la ley del caso. Analicemos los hechos particulares de este caso, veamos.

Según mencionamos previamente, el Sr. Cornier fue acusado por infringir los delitos de asesinato en primer grado y destrucción de prueba, y por violentar la Ley de Armas. Luego del acto de lectura de las acusaciones, el peticionario se declaró no culpable en todos los cargos imputados. Así las cosas, el 28 de enero de 2020, el Sr. Cornier presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64j de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64j. Allí, adujo que los cargos de la acusación correspondiente al delito de destrucción de pruebas le imputaban más de un delito. Es decir, el peticionario planteó que se le imputaba el delito de destrucción de pruebas y el delito de asesinato en primer grado en una sola acusación.

Al día siguiente, el 29 de enero de 2020, el foro primario celebró una conferencia con antelación al juicio, durante la cual, tanto el peticionario como el Ministerio Público, tuvieron la oportunidad de discutir la solicitud del Sr. Cornier. No obstante, según la *Minuta-Resolución* de dicha vista, el magistrado que presidía la sala declaró sin lugar en corte abierta la solicitud de desestimación e hizo constar lo siguiente: “[I]uego de escuchar a ambas partes y leer el escrito, siendo un caso por el Tribunal de Derecho, esa frase a este Juez no le puede afectar ni le cambia su forma de ver la acusación; y es claro que una acusación no hace prueba”<sup>6</sup>. Por tanto, en aquella ocasión el magistrado no entró en los méritos de la solicitud de desestimación. Posteriormente, el Sr. Cornier solicitó la reconsideración de la determinación, pero esta fue declarada sin lugar.

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 14.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de abril de 2020, en corte abierta, el peticionario manifestó su deseo de modificar la alegación de no culpabilidad que había realizado con relación al delito de destrucción de pruebas. En lo pertinente, alegó que, si se modificaba o eliminaba la porción de la acusación que contenía la frase “consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar”, se declararía culpable del delito de destrucción de pruebas. En esa ocasión, el magistrado que presidía la sala ordenó a las partes a que presentaran por escrito sus respectivas posiciones y refirió el asunto a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce.

Oportunamente, ambas partes presentaron sus sendas posiciones por escrito y el foro primario designó a un nuevo juez para que atendiera la controversia. Luego, el juez designado denegó la solicitud y determinó que aplicaba la doctrina de la ley del caso, debido a que el asunto ya había sido atendido anteriormente y el Sr. Cornier no había recurrido de dicha decisión.

Por tanto, antes de comenzar con la discusión de los méritos del recurso, debemos aclarar la jurisdicción de este Tribunal para atender el recurso ante nuestra consideración.

Tal y como describimos anteriormente, el Sr. Cornier, allá para enero de 2020, presentó ante el foro primario una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64j de Procedimiento Criminal. Como destacamos, dicha solicitud, así como la reconsideración del dictamen, fueron declaradas sin lugar; ello, sin que el tribunal hubiera entrado en los pormenores de dicha solicitud. A esos efectos, el Ministerio Público aduce que, debido a que el peticionario no recurrió a un foro superior para revisar dicha decisión, el asunto constituía cosa juzgada y le era de aplicación las doctrinas de la ley del caso y cosa juzgada. Este argumento no impone la obligación de aclarar los límites de ambas doctrinas en el ámbito penal.

La doctrina de cosa juzgada surte efecto cuando, en otro juicio o procedimiento, existe la más perfecta identidad entre las cosas, las causas,

los litigantes y la calidad en que lo fueron.<sup>7</sup> Cabe destacar que esta norma ha sido aplicada también al ámbito penal.<sup>8</sup> Aunque la doctrina de cosa juzgada proviene del ámbito civil, se ha reconocido su aplicación en el ámbito penal conforme a su vertiente de impedimento colateral por sentencia.<sup>9</sup>

Asimismo, la doctrina sobre la ley del caso ha sido aplicada en el ámbito penal. Esta procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas, de manera firme, por un tribunal dentro de un caso.<sup>10</sup> Es decir, debe evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes.<sup>11</sup>

Por tanto, si examinamos los requisitos normativos de la mencionada doctrina, es forzoso concluir que no están presentes en este caso. Originalmente, el Sr. Cornier presentó una solicitud al amparo de la Regla 64j de Procedimiento Criminal, con el propósito de que la acusación fuera desestimada. Posteriormente, y en corte abierta, el peticionario manifestó su decisión inequívoca de declararse culpable del delito de destrucción de pruebas. No obstante, manifestó preocupación en cuanto a que la admisión de la comisión de dicho delito conllevara la concomitante admisión de la comisión del delito de asesinato en primer grado; ello, a la luz del lenguaje contenido en la acusación del delito de destrucción de pruebas.

El Sr. Cornier, en diferentes momentos, se ha valido de varios mecanismos permitidos por nuestro ordenamiento jurídico para formular sus reclamos. Por tanto, no podemos concluir que a este asunto le apliquen las doctrinas de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por

---

<sup>7</sup> Art. 1204 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3343; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Benítez Méndez v. Vargas*, 184 DPR 210, 222 (2012).

<sup>8</sup> Véase, a modo de ejemplo, *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140 (1977).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140 (1977); *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73 (1971); y, Regla 64(f) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

<sup>10</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992).

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 755.

sentencia, ni la doctrina de la ley del caso. La norma prevaleciente es que la doctrina de la ley del caso solo es aplicable a las determinaciones finales y firmes.<sup>12</sup> Adviértase que, en general, una resolución interlocutoria “está sujeta a reconsideración en cualquier momento antes de dictarse la sentencia que adjudique finalmente todos los planteamientos jurídicos del pleito”.<sup>13</sup> Es decir, los tribunales tienen la facultad inherente de reconsiderar sus dictámenes interlocutorios **en cualquier momento**, siempre que se convenzan de que los mismos son erróneos y conserven jurisdicción para actuar.<sup>14</sup>

Al no existir una determinación final del foro primario, no podemos concluir que las doctrinas de cosa juzgada y la ley del caso sean aplicables. En consecuencia, somos del criterio de que en el caso de marras no nos encontramos frente a un contexto de clara y directa adjudicación anterior de los hechos decisivos para el caso de la acusación presentada contra el Sr. Cornier. Por el contrario, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada o de la doctrina de la ley del caso, según los hechos ante nuestra consideración, desvirtuaría los fines de la justicia.

En consecuencia, se cometió el primer error imputado.

Aclarado este asunto y reiterada la jurisdicción de este Tribunal, procedemos con la discusión del segundo y último error presentado por el peticionario.

Según mencionamos, el Sr. Cornier aduce que incidió el foro primario al declarar sin lugar su solicitud para que la acusación fuera enmendada, se eliminara la frase “consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar” y, con ello, él pudiera declararse culpable del delito de destrucción de pruebas.

Según discutido previamente, una acusación cumple con los requisitos de rango constitucional y estatutarios si cumple con darle un

---

<sup>12</sup> *Mdmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

<sup>13</sup> *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 545 (2001).

<sup>14</sup> *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR, a la pág. 545; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

aviso suficiente al imputado de los cargos por los cuales se le acusa. En específico, la acusación debe contener una exposición de los hechos esenciales y constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso. Por tanto, no se le exige al Ministerio Público que incluya lenguaje estereotipado ni técnico, solo que exponga los hechos constitutivos del delito.

En el caso de autos, uno de los delitos que se le imputa al Sr. Cornier es el configurado en el Artículo 285 del Código Penal de 2012, destrucción de pruebas. Este es definido en el Código Penal como sigue:

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Por su parte, la acusación de dicho delito lee como sigue:

El referido acusado, Juan Luis Cornier Torres C/P Manwee Uno, allá para el día 17 de diciembre de 2018, en horas de la tarde, en Ponce, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera instancia de Puerto Rico, Sala de Ponce, a propósito, conociendo que las pruebas y objetos podrían presentarse en una investigación y procedimiento judicial, destruyó y escondió prueba relacionada al delito de asesinato con el propósito de impedir su presentación en el Tribunal, **consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar Ojeda**, utilizó bolsas negras y tape transparente para envolver su cuerpo el cual colocó en el baúl de la guagua Nissan Pathfinder, tablilla EFH-877, perteneciente a la madre de la occisa, y luego la transportó hasta el pueblo de Adjuntas donde lanzó su cuerpo a la orilla de la carretera 518, KM. 3.6 en el Barrio Lago Garzas.<sup>15</sup>

(Énfasis nuestro).

Una simple lectura de la acusación, a la luz de los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, detalla que el Ministerio Público expresó claramente la conducta delictiva constitutiva de destruir pruebas. No obstante, para esto utilizó una expresión en la acusación que resulta innecesaria, inflamatoria y perjudicial para el peticionario. A esos

---

<sup>15</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 5-6.

efectos, la frase “**consistente en que luego de dar muerte a Valerie Ann Almodóvar Ojeda**” da como un hecho cierto que el Sr. Cornier fue el responsable de la muerte de la joven Almodóvar, sin que se hubiera celebrado el juicio para determinar tal hecho. Aquí, debemos puntualizar la presunción de inocencia que asiste a todo acusado de delito.

Aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regla análoga a la reglamentación federal, lo cierto es que estamos ante una situación en la que las palabras utilizadas por el Ministerio Público pueden causar al acusado un grave perjuicio. Por tanto, en aras de hacer cumplida justicia, ordenamos la enmienda a la acusación por el delito de destrucción de pruebas, a los fines de que dicha frase **sea eliminada** de la acusación.

Cabe destacar que reconocemos la amplia libertad de la que goza el Ministerio Público en la redacción de sus acusaciones. No obstante, ello no puede ir por encima de los preceptos constitucionales sobre el debido proceso de ley y la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Además, recordemos que lo importante es que la acusación contenga hechos suficientes para establecer todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. En consecuencia, también se cometió el error imputado.

#### IV

Conforme a los fundamentos antes expuestos, este Tribunal expide el auto de *certiorari*, revoca la resolución recurrida dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, y ordena la devolución del caso al foro primario para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones